

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **09 AGO 2017**

Auto interlocutorio No **0 2 4 6**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA NIEVE LÓPEZ BURGOS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00009-00
TEMA: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

María Fernanda Nieve López Burgos, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, formuló demanda contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Este Despacho mediante auto No. 0842 de 19 de diciembre de 2016, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de 10 días para que allegara constancia de notificación o publicación del acto administrativo acusado, esto es, el contenido en el oficio No. E-3642-2015 Id: 79608 fechado el 11 de mayo de 2015.

Finalizado el término otorgado la interesada no allegó a esta Magistratura lo solicitado.

Para resolver el Despacho **considera:**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho dentro del término para ello, sería del caso rechazar la presente demanda conforme lo establece el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, de no ser porque se advierte que los motivos por los cuales se inadmitió la acción, esto es, por no aportar la constancia de notificación de los actos acusados y el respectivo traslado para el Ministerio Público, pueden ser subsanados en el curso del proceso, así lo dispuso el H. Consejo de Estado en Sentencia No. 08001-23-333-004-2012-00173-01¹, que sostuvo:

“(…) Con la demanda se debe aportar copia de los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación. Revisado el expediente se observa, tal como lo advirtió el Tribunal, que si bien la Resolución Sanción Independiente No. 022412011000377 del 18 de abril de 2011 fue demandada (pretensión primera), la misma no fue aportada al expediente. No obstante, para la Sala éste también es un requisito que al no ser advertido inicialmente por el Juez puede ser subsanado: i) durante la audiencia inicial, ii) dentro del término de reforma de la demanda, iii) con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que dé conformidad con el artículo 175-4 de la Ley 1437 la parte demandada está en la obligación de aportar todas las pruebas que tenga en su poder como ocurre con los antecedentes administrativos o, iv) al resolver de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda.

(…)

Siempre, sobre la base de que los requisitos subsanables y no alegados se entienden convalidados y saneados, en armonía con los artículos 144 y 145 del Código de Procedimiento Civil. Así ocurriría, para citar un ejemplo, con la omisión de aportar copia de los actos demandados, vicio que se entendería superado cuando aquellos se aporten con los antecedentes administrativos.”

Aunado a lo anterior, se precisa que lo que busca el Despacho con las constancias de notificación de los actos administrativos es verificar el término de caducidad de la acción, al respecto, cabe mencionar que cuando existe duda sobre la fecha de la caducidad, en virtud del principio *pro actione*, la misma debe ser resuelta a favor del demandante², en consecuencia, se ADMITIRÁ la demanda y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del

¹ De 26 de septiembre de 2013, CP: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

² “De otra parte, es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio *pro actione* (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.” (Sentencia No. 17001-23-31-000-1996-03070-01)

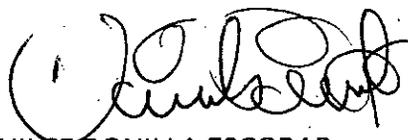
SEXTO: CORRER TRASLADO al Hospital Departamental de Granada y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P. Con la contestación de la demanda la entidad demandada deberá dar cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, con los actos administrativos correspondientes y su debida notificación al demandante.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

OCTAVO: INSTAR a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Erika Marcela Meléndez Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 37.395.334 y con tarjeta profesional No. 174292 del C. S. de la J. a fin de que represente los intereses de la demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fls. 14-15).

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada